



Tunja, 06 FEB 2019

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ALIRIO CUJABÁN TORRES Y OTRA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN No:	150013333011-2012-00124-00

Encontrándose el proceso al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, se advierte que en ejercicio de la presente acción, la parte actora pretende que se declare administrativamente responsables al Municipio de Tunja, a la Curaduría Urbana No. 2 del Municipio de Tunja y a los señores Ramón Enrique Galvis Gutiérrez, Sonia Chaparro García, Mary Georgina Vanegas Castro y Gonzalo Lemus Jaimes, por los perjuicios materiales y morales causados por la pérdida y destrucción de su vivienda ubicada en la carrera 2B No. 5B-20 manzana J de la Urbanización Portal de Otoño de la ciudad de Tunja (fls. 192 y ss.).

De igual manera, en la subsanación de la demanda los accionantes refieren que el Consorcio la Esperanza solicitó la concesión de licencia para la construcción de obras de urbanismo de interés social para la segunda etapa de la urbanización Portal de Otoño (dentro de la cual se encuentra la vivienda de los accionantes) y una vez transcurrido el trámite de aprobación de los planos el Curador urbano No. 2 la concedió mediante resolución No. 0414 de 6 de diciembre de 2006, pese a que la zona es una cárcava que hace el terreno no apto para construcción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho mediante auto de 15 de agosto de 2012 (fls. 204-206), admitió la demanda contra dichos demandados y en lo que respecta a la Curaduría Urbana No. 2 del Municipio de Tunja ordenó su notificación personal a través de su representante legal o delegado, misma que se efectuó por medio de la arquitecta Carmenza Tobos Palencia quien contestó la demanda y, según las documentales obrantes a folios 234 a 238, se desempeñó como curadora desde el 20 de febrero de 2009, esto es, con posterioridad a la expedición de la licencia de construcción que refieren los demandantes.

Ahora, revisada la Resolución No. 0414 de 5 de diciembre de 2006 (fls. 160-161), se extrae que la misma fue proferida por el Curador Urbano No. 2 José María Aponte Quintero, quien de conformidad con lo certificado por la Secretaria Administrativa de la Alcaldía de Tunja (fl. 291), fue designado como tal mediante Decreto No. 0210 de 24 de diciembre de 2002 y se desempeñó en dicho cargo desde esa fecha hasta el 23 de diciembre de 2007.

Frente a la capacidad de las curadurías y los curadores para hacer parte de un proceso, el Consejo de Estado en providencia de 12 de junio de 2017¹ precisó:

“Al respecto se tiene que la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, definió en su artículo 101 la figura del curador

¹ Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00151-01(57787). Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

urbano como un particular encargado de tramitar y expedir licencias de urbanismo o construcción².

Por su parte, el Decreto 1469 de 2010 “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”, en sus artículos 74 y 75 reiteró las funciones del curador urbano y estableció su responsabilidad en los siguientes términos:

*“Artículo 74. Naturaleza de la función del curador urbano. **El curador urbano ejerce una función pública** para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción”.*

*Artículo 75. Autonomía y responsabilidad del curador urbano. El curador urbano es **autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen** a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública”*

(...)

En ese sentido, el artículo 75 del referido Decreto 1469 de 2010 indica la autonomía de los curadores urbanos en el ejercicio de sus funciones y la responsabilidad en cabeza de los mismos por los daños o perjuicios que causen a los usuarios, terceros o a la administración pública. Por lo tanto, teniendo en cuenta que las curadurías urbanas carecen de personería jurídica, recae en el curador urbano la responsabilidad que surja de dichas actuaciones. (Resaltos del texto original)

Cabe señalar que si bien el Consejo de Estado hizo referencia al Decreto 1469 de 2010, lo cierto es que dicha norma reprodujo lo previsto en el Decreto 564 de 2006, vigente a la fecha expedición de la licencia urbanística a la que hace mención la parte actora, de manera que en el presente proceso deberá analizarse el cargo que los accionantes le imputan a quien expidió la licencia, esto es, su **responsabilidad personal** frente a los daños y perjuicios que aducen haber padecido los demandantes. Sin embargo, el curador de la época, esto es, el arquitecto José María Aponte Quintero no se encuentra vinculado al presente proceso.

² Artículo 101º- Modificado por el art. 9 de la Ley 810 de 2003. Curadores urbanos. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o de construcción, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción. La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigente en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción.

Frente a la intervención de terceros en los procesos de reparación directa, el artículo 146 del Código Contencioso señaló que se regirá por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso³, el cual en su artículo 61 prevé:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
(...)”***

En ese orden de ideas, el litisconsorte necesario es la forma de integrar todo el contradictorio en aquellos casos en los que por la naturaleza de la controversia amerita la comparecencia obligatoria y absoluta de la totalidad de sujetos que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídico sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia, tanto es así, que si no comparecen todos, no es posible realizar un pronunciamiento de fondo, y si por el contrario se emitiera con ausencia de alguno de los que deben intervenir, se estaría frente a una causal de nulidad.

Por tal razón, la norma en cita permite que cuando el litisconsorte necesario no se ha vinculado con la admisión de la demanda, se sanee la causal de nulidad hasta antes de proferirse la decisión de primera instancia.

³ Norma que resulta aplicable al presente proceso de conformidad con la norma de transición prevista en el artículo 624 del CGP, que reza: “Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. **Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.** Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”. Lo anterior como quiera que en el momento no se encuentra pendiente alguna etapa, término o notificación que se hubiera iniciado con el Código de Procedimiento Civil, sino que por el contrario la vinculación de un litisconsorte necesario, en caso de efectuarse, resulta ser un trámite nuevo dentro del proceso frente al cual las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.

Así las cosas y a fin de evitar posibles nulidades, como quiera que en el presente caso aún no se ha proferido decisión de fondo, lo procedente es ordenar de manera oficiosa vincular como litisconsorte necesario al entonces Curador Urbano No. 2 del Municipio de Tunja, arquitecto José María Aponte Quintero.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo, al entonces Curador Urbano No. 2, arquitecto José María Aponte Quintero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar el contenido de esta providencia al entonces Curador Urbano No. 2, arquitecto José María Aponte Quintero, de conformidad con el artículo 291 del CGP. Para el efecto el apoderado de la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, deberá suministrar la dirección del vinculado para efectuar su notificación.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, fíjese en lista el proceso por término de diez (10) días para los fines establecidos en el numeral 5° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo respecto del vinculado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

GB

 JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>3</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>08 FEB 2019</u> siendo las 8:00 A.M. ERIKA JANETH CARD CASALEAS Secretaria



472

Tunja, **06** FEB 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NÉSTOR RAÚL LÓPEZ PÉREZ
DEMANDADO:	INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN PEDRO CLAVER DE CHITARAQUE-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
RADICACIÓN No:	15001331702-2011-00038-00.

Ingresa al despacho con informe secretarial (f. 471), por medio del cual advierte que se allega el expediente por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anterior, se procede a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Corporación, quien mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2018, confirmó la decisión emitida por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 28 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

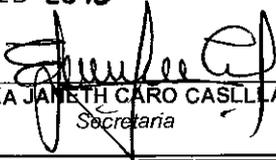
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
 Jueza



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 3 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 08 FEB 2019 siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANETH CARO CASLLAS
 Secretaria



433

Tunja, 06 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	CLEMENCIA QUEVEDO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)
RADICACIÓN No:	150013331013201200077-00.

Ingresa el expediente con informe secretarial (f. 432), advirtiendo que se solicitó la expedición de copias.

En efecto el abogado Omar Andrés Viteri Duarte, allegó memorial tendiente a solicitar la expedición de copias del fallo de primera y segunda instancia, junto con las constancias de ejecutoria.

En ese sentido el artículo 115 del C.P.C, establece que podrán pedir las partes o terceros, la expedición y entrega de copias con observancia de las reglas que en la citada norma se señalan.

Así las cosas, por encontrarlo procedente, se autoriza a costa del solicitante, la expedición de las copias con las constancias correspondientes en los términos de la norma ejusdem.

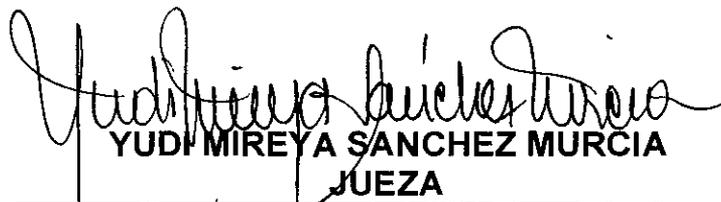
En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a costa del solicitante, la expedición de copias, en los términos del memorial visto a folio 430 del expediente. Por secretaría procédase.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento del ordinal 4º del auto de fecha 20 de octubre de 2015 (f. 428).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZA


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
<i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 3, Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 08 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M.</i>
 ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 07 FEB 2019

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	FLOR FONSECA BARRERA.
ACCIONADO:	PROACTIVA AGUAS DE TUNJA Y OTROS
EXPEDIENTE:	150013331013201100096-01

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial (f.1422), advirtiendo que los el Departamento de Boyacá y el Municipio de Tunja emitieron pronunciamiento.

En efecto el Municipio de Tunja, allegó memorial tendiente a probar el cumplimiento del mantenimiento y limpieza del Zanjón Suárez, como orden impartida en la sentencia de 31 de agosto de 2015, por ello entregó un anexo con 19 fotografías que dan cuenta de las diligencias desarrolladas (fls. 1354-1365), en tal virtud se tendrá por cumplido hasta el momento el numeral 3º A – 3, del referido fallo.

Por otro lado, Departamento de Boyacá, señalo tener conocimiento y haberse notificado de la Resolución 3860 de 26 de octubre de 2018 emitida por Corpoboyacá, por lo anterior se hace necesario requerir al ente departamental, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva advertir en qué etapa se encuentra el procedimiento contractual de selección abreviada de menor cuantía No SA-GB-26-2018.

Por lo expuesto, el Juzgado

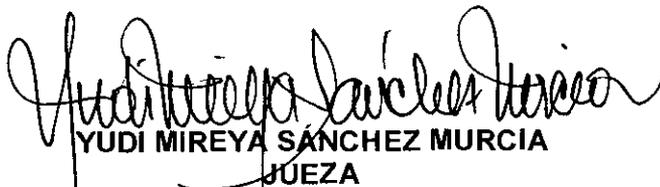
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplido hasta el momento el numeral 3º A – 3 de la sentencia de 31 de agosto de 2015, confirmada mediante fallo de 13 de junio de 2016, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requerir al Departamento de Boyacá, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva advertir en qué etapa se encuentra el procedimiento contractual de selección abreviada de menor cuantía No SA-GB-26-2018.

TERCERO: Cumplido el término, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZA

	
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El presente auto se notificó por Estado Nro. 3 Hoy, 08 FEB 2019 siendo las 8:00 A.M.	
 ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaria	



Tunja, 07 FEB 2019

ACCIÓN:	POPULAR.
DEMANDANTE:	MILTON MERCHÁN SOLANO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO
RADICACIÓN No:	150013331013200800021900

Ingresas el expediente con informe secretarial (f.1222), por medio del cual advierte que se realizó la respectiva liquidación de costas.

En efecto, observa este estrado judicial que a folio 1221 fue elaborada por parte de la secretaria la liquidación de costas y agencias en derecho, por lo anterior y en virtud de lo consignado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P se impartirá aprobación a la liquidación efectuada, toda vez, que se encuentran incluidos todos los gastos judiciales ocasionados en el presente proceso por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar la liquidación de las costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, obrante a folio 1221 del expediente.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, dese cumplimiento al ordinal 2º del auto de fecha 18 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
 Jueza



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

El presente auto se notificó por Estado Nro. 3 Publicado, Hoy,
08 FEB 2019 siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANETE CARO CASALLAS
 Secretaria

UJ